

Radicación No. 110014003007-2022-00844-00

Accionante: NELIS NACIRIS NEGRETE GONZALEZ

Accionada: FABRICA BAKETDS representada legalmente por INGRIT CONSUELO ALARCON y OSCAR CHAPARRO,

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por NELIS NACIRIS NEGRETE GONZALEZ contra FABRICA BAKETDS representada legalmente por INGRIT CONSUELO ALARCON y OSCAR CHAPARRO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Señaló que, ingresó a laborar en la panadería BAKETDS, de propiedad de la señora INGRIT CONSUELO ALARCON y su esposo OSCAR CHAPARRO, ya hace un año, mediante un contrato verbal, que el 3 de junio de 2022, sufrió un accidente de trabajo, cuando una batidora industrial le atrapo la mano, ocasionando lesiones graves, el cual reportado a la ARL, debido a que el tiempo que lleva laborando no ha sido afiliada a seguridad social, razón por la cual le tocó acudir por el régimen subsidiado, siendo atendida y en la primera atención le dieron 8 días de incapacidad, y recomendación de no realizar movimientos, lo que llevó directamente a sus empleadores al día siguiente del accidente, manifestándole que cuando pudiera volver a trabajar les avisara, indicando que finalizada la incapacidad asistió por control a la clínica Cafam, allí determinaron por el estado de la mano, darle 10 días más de incapacidad,

manifestando que no le iban a expedir más incapacidades porque eso lo tenía que hacer era la ARL, por lo que solicitó el pago de las incapacidades, pero la respuesta fue que como le habían prestado dinero de ahí mismo se pagara las incapacidades y que volviera cuando pudiera trabajar, por lo que considera es ilegal tocar incapacidades por deuda.

Igualmente, manifestó que era madre cabeza de hogar, con dos hijos menores que dependen de ella y por la falta de recursos porque sin salario, ni el pago de las incapacidades, se vio obligada a regresar al trabajo sin tener una recuperación, indicando que le asignaron labores de cocina muy pesadas lo que ocasionó que se agravara la situación de salud de la mano, lo cual manifestó a su empleadora y viéndola en estas condiciones le dijo que se fuera para la casa pero sin nada de dinero, aduciendo que al día siguiente y ante la gravedad y dolor crónico que tenía, tuvo que ir nuevamente por urgencias, además, que le exige las incapacidades, pero lo cual es ilógico si la atiende es por el SISBEN.

Aseveró, que completamente desamparada sin tener con que alimentar a sus dos hijos les ha insistido para que le paguen, pero le han dicho que la orden del contador es que no le paguen nada que no me permitan entrar ni nada, argumentando que lleva ya un año y tres meses trabajando para esta panadería, que no la afiliaron a nada, lo único que le pagan es el salario, no le pagan prestaciones sociales, no la tienen afiliada a la seguridad social, labora más de las 48 horas máximas, pero tampoco le reconoce el trabajo extra, entrada 5 am, salida 5:30 pm, que en este momento, no cuenta con el sustento de sus hijos, mucho menos con dinero para poder desplazarse y realizarse las 10 sesiones de terapias ordenadas, el 25 de junio, por lo que, con este acto discriminatorio, por razones de salud, su empleador le puso en una situación económica precaria, debido a que no cuenta con más ingresos que con los provenientes de su trabajo, afectando con ello su mínimo vital y la vida en condiciones dignas, encontrándose en un estado de debilidad manifiesta y por lo tanto solicita la protección de sus derechos fundamentales que se están vulnerando y con el fin de que no se cause un daño más gravoso, pues reiteró no cuenta con ingresos para su sustento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NELIS NACIRIS NEGRETE GONZALEZ.

Accionadas: FABRICA BAKETDS representada legalmente por INGRIT CONSUELO ALARCON, y OSCAR CHAPARRO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la salud.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ACCIOANDA. Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

CASO EN CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculada por parte de la FABRICA BAKETDS sin tener en cuenta su estado de salud; de ahí que se requiere en sede de esta acción, la reintegren al cargo que venía desempeñando o a uno que se ajuste a sus actuales condiciones de salud, sin solución de continuidad, que se le afilie a la seguridad social (FONDO DE PENSIONES, .E.P.S Y ARL. FONDO DE CESANTIAS), pagando lo que corresponda desde hace 1 año que ingresó a trabajar, le cancelen sus salarios sin retención alguna desde la 3 de junio fecha del accidente hasta que se recupere y pueda regresar al puesto de trabajo, además, que le paguen las incapacidades, que fueron expedidas por el médico de la ARS y en caso de no expedir incapacidades paguen salarios de todo el tiempo que perdure el tratamiento, asimismo que se pongan al día con el pago de las primas, vacaciones, intereses y la consignación de las cesantías.

Ahora bien, según se desprende de lo dicho, sin duda la temática planteada redundante en la estabilidad laboral reforzada que se reclama en favor de la accionante, dada la finalización de su relación laboral, encontrándose en estado de vulnerabilidad.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, la entidad accionada FABRICA BAKETDS representada legalmente por INGRIT CONSUELO ALARCON y OSCAR CHAPARRO, como ya se dijo, guardó silencio frente al presente trámite y, por ende, no desmintió los supuestos de hecho narrados por la tutelante, motivos por los que se encuentra plenamente acreditada la situación fáctica denunciada en el libelo introductor, al no existir pronunciamiento expreso de la entidad encartada, lo que de suyo implica la aplicación plena de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la existencia del vínculo laboral, el accidente de trabajo y que en la fecha se encuentra cesante.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si la FABRICA BAKETDS, vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de la accionante al terminar la relación de trabajo que mantuvieron, sin tener en cuenta su pérdida de capacidad laboral.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-442/17 señaló que:

“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-

No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda sino también quienes experimentan una afectación de salud

*Esta Corte, en Sentencia de Unificación 049 de 2017, estudió la discrepancia de criterios existentes respecto de la aplicación de la noción de “discapacidad” en la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada y concluyó que esta especial protección, no solo cubre a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda (definida con arreglo a normas de rango reglamentario vigentes), **pues consideró que todas las personas que se encuentren “en circunstancias de debilidad manifiesta” deben contar esta prerrogativa, ya sea que se encuentren inmersos en ellas de manera temporal o permanente.** Ello, pues la Constitución no realiza diferenciación alguna al momento de establecer esta protección en cabeza de quienes, a partir de una afectación en su salud, se ven impedidos u obstaculizados para desempeñar con normalidad sus labores. (Negritas fuera del texto)*

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Ahora, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario tenemos que conforme a los documentos aportados la accionante, viene siendo incapacitada, pues de ello da cuenta la certificación expedida por la EPS FAMISANAR, siendo despedida por la empresa accionada, de

lo cual se infiere que al momento de su retiro se encontraba en debilidad manifiesta, sin embargo, lo cual conduce a que es un acto discriminatorio en su contra, y por ende era óbice para que acudiera ante el Ministerio de Trabajo para solicitar permiso para romper el vínculo laboral.

En este orden de ideas, irrefutablemente el amparo procede, toda vez que el despacho considera que si bien es cierto la demandante cuenta con mecanismos judiciales a través de los cuales le es jurídicamente posible obtener la protección que en esta sede reclama, lo cierto es que teniendo en cuenta su edad y el accidente de trabajo, en aras de la defensa de las garantías constitucionales que corresponden a la accionante y para evitar un perjuicio irremediable, se concederá el amparo deprecado de **forma transitoria**, y por tanto se dispondrá y ordenará a la FABRICA BAKETDS que la reintegre en un cargo con funciones compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Inspector de Trabajo, para que tal disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior.

Sin embargo, y toda vez que como se acotó, el amparo se concede transitoriamente, la accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, así también lo pertinente a la indemnización por el despido y los salarios requeridos en este asunto, y demás prestaciones solicitadas, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora NELIS NACIRIS NEGRETE GONZALEZ de manera **transitoria**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la FABRICA BAKETDS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar a la accionante señora NELIS NACIRIS NEGRETE GONZALEZ a un cargo con funciones compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Inspector de Trabajo, para la terminación del correspondiente contrato, para que tal disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, **y de todo lo cual de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de forma transitoria, la accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, así también lo pertinente a la indemnización por el despido y los salarios requeridos en este asunto, y demás prestaciones solicitadas, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'M' and 'A', with a small '1' at the end.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ